

El Caso Samarco y principios rectores sobre empresas y derechos humanos¹

Samarco Case and Guiding Principles on Business and Human Rights

Edison Garcés Cartes

eogarcés@uc.cl

Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Ayudante de Derecho Ambiental, Derecho Administrativo e Historia del Derecho.

Resumen: La investigación aborda la relación existente entre las actividades productivas y los derechos humanos, analizando el desastre ambiental ocurrido en Minas Gerais, Brasil. El estudio se realizó a la luz de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, ahondando en su naturaleza, características y contenido, y determinar si la empresa involucrada actuó de acuerdo con los estándares creados por dicho instrumento.

Palabras clave: actividades productivas, derechos humanos, Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, medio ambiente.

Abstract: *The research covers the link among productive activities and human rights, by studying one flagship case in the matter, which is the Minas Gerais case. This analysis was done in the light of the Guiding Principles on Business and Human Rights, delving into its nature and key features, in order to clarify if the actions of the company involved were adjusted to the standards created by the Principles.*

Key words: *Productive Activities, Human Rights, Guiding Principles on Business and Human Rights, Environment.*

1. Antecedentes

En la concepción tradicional, los derechos humanos constituyen un límite a la actividad de los Estados o del poder público (Asúnsolo-Morales, 2015: 98). Paulatinamente, sin embargo, ha cobrado fuerza la idea de que la promoción y defensa de los derechos humanos dejó de ser una

¹ Artículo enviado el 03.03.2020 y aceptado el 09.06.2020.

tarea exclusiva de los Estados, pasando a ser una responsabilidad compartida entre actores públicos y privados, tal y como ocurre con las empresas (Asúnsolo-Morales, 2015: 104).

En ese contexto, este trabajo aborda la relación existente entre la actividad empresarial de Samarco y los derechos humanos de las personas afectadas con el desastre ambiental producido por el rompimiento de uno de sus tranques de relaves, en el año 2015.

Se analiza este caso ya que permite: (i) estudiar, en virtud de un caso emblemático, la potencial vulneración de derechos humanos por parte de empresas; (ii) replantearse la eficacia de mecanismos actuales de protección a derechos fundamentales; y, (iii) eventualmente, esclarecer si la empresa involucrada actuó de acuerdo con los estándares creados por los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (“Principios Rectores” o “Principios”).

El desastre que comentaremos no es el primero ni el último en el estado de Minas Gerais. Cabe aquí recordar que desde 1986, han ocurrido al menos 6 rupturas de embalses mineros en Minas Gerais, con un saldo de 33 víctimas fatales y cientos de miles de afectados (Cerqueira y Aleixo, 2017), esto sin dejar de mencionar el rompimiento de la represa *Mina do Feijão*, en 2019 (Ribeiro, 2019).

La tragedia ocurrió en Minas Gerais, uno de los estados con mayor extensión territorial de Brasil, con una superficie aproximada de 590.000 km², superado en dichos términos sólo por los estados de Amazonas, Pará y Mato Grosso. Con su capital en Belo Horizonte, Minas Gerais alberga una población aproximada de 20.000.000 habitantes al año 2019, lo que lo convierte en el segundo estado con mayor población del país.

Minas Gerais es, además, la tercera potencia económica de Brasil, luego de Río de Janeiro y Sao Paulo (Confederação Nacional da Indústria, 2019). Esta preponderancia económica se debe al desarrollo de actividades como la producción de leche, café y de caña de azúcar, y de una industria tecnológica y minera de hierro, acero y cemento.

Ello importa, ya que uno de los actores principales del caso que analizamos es Samarco Mineração S.A. (“Samarco”, “Compañía” o “Empresa”), fundada en el año 1977 mediante la celebración de un *joint venture* entre la brasilera Vale S.A y BHP Billiton Brasil Ltda. (Samarco, 2019 C), parte de la anglo-británica BHP, cuyas actividades principales pertenecen, justamente, a la industria minera.

Más precisamente, importa porque el producto generado por el desarrollo de las actividades de la Compañía eran pequeños pellets de mineral de hierro, cuyo proceso productivo generaba, como sobrantes, residuos compuestos de arena y lodo, que eran almacenados en sus represas o tranques de relaves, antecedente relevante para entender los hechos que exponemos a continuación.

2. Hechos: Causas y consecuencias

El 5 de noviembre de 2015 el pueblo brasilero fue testigo de “la mayor tragedia ambiental de Brasil”².

Alrededor de las 15:30 horas, en la ciudad de Mariana, comenzó la destrucción de uno de los tranques de relaves de la Compañía. Lo que inició como una fuga en uno de los diques finalizó, una hora después, con el rompimiento del tranque, lo que generó un alud de lodo tóxico y escombros minerales que se contenían en su interior.

La ola de barro se produjo por el rompimiento de la estructura de contención de la represa *Fundão*, una de las instalaciones que, junto a las unidades de *Germano*, *Santarém* y *Cava de Germano*, se utilizaban para el apilamiento de residuos y agua de la Empresa.

Una vez roto el dique, la oleada de desechos y lodo tóxico, concentrado en metales pesados y perjudiciales para la salud, se escabulló por el relieve geográfico en que se situaba la represa. Parte de los residuos quedaron retenidos en las instalaciones de la presa *Santarém*, y la otra parte del alud alcanzó las aguas del río Doce e incluso las del Océano Atlántico.

Respecto a la cantidad de residuos mineros derramados existe discordia. Mientras la Compañía sostiene que fueron 32,6 millones de metros cúbicos (Samarco, 2020 J), distintos medios difieren en si el volumen alcanzó un total de 7, 55 o 60 millones de metros cúbicos³.

El resultado fue la desaparición y muerte de 19 personas, habitantes de la localidad y trabajadores de la Empresa misma. Los restos de algunos desaparecidos fueron devueltos a sus familias para su sepultura (Ciper, 2017).

Para determinar las causas que desencadenaron la tragedia, Samarco contrató a la oficina legal estadounidense, Cleary Gottlieb, a fin de que conformara un panel (“Panel”) que pudiese realizar estudios y elaborar un informe con los resultados obtenidos (“Informe”).

En cumplimiento de ese encargo, el Panel utilizó métodos como inspecciones presenciales, obtención de relatos de testigos del hecho y toma de imágenes; la obtención de muestras en el lugar de los hechos para la realización de pruebas de laboratorio, realización de modelaciones, estudios sismológicos y análisis de estabilidad y deformación de diques, entre otros (Morgenstern *et. al.*: 2016, 20).

² Así ha sido indicado, entre otros, por medios como *Telesur*, *El Diario* y *La Vanguardia*, los días 26 de enero de 2019, 7 de abril de 2016 y 5 de noviembre de 2018 y 26 de enero de 2019, respectivamente.

³ Cifras consignadas, respectivamente, por el medio *El País*, en edición de 26 de enero de 2019; BBC, el 22 de diciembre de 2015; y, por *El Comercio*, en tirada de 1 de febrero de 2019.

Con todo, respecto a las causas del rompimiento existen también diversos señalamientos. Por una parte, el Informe consigna que las causas principales de este suceso fueron, en primer lugar, el comportamiento de resistencia de los materiales de la represa, los que cedieron ante la presión de los residuos almacenados en ella; ello sumado, en segundo lugar, al aumento en el volumen de los relaves de la represa, lo que generó un incremento de la presión sobre sus diques de contención; y, por último, la saturación de la represa con su consecuente incapacidad de contención (Morgenstern *et. al.*: 2016, 22).

Sin embargo, según consignó en su denuncia el Ministerio Público Federal, Procuraduría del Estado de Minas Gerais, el rompimiento de la represa se debió a errores técnicos de implementación y mantención en que incurrieron conscientemente, a fin de reducir costos y aumentar los dividendos de la Compañía (Ministerio Público Federal, 2015: 12). Medios oficiales adicionan que la ruptura de los diques se debió a obras de reformas efectuadas por Samarco, a fin de aumentar la capacidad de los diques, los que provocaron grietas en las represas que generaron luego una ruptura definitiva (La Vanguardia, 2016; EFEverde, 2016).

Adicionalmente, como condiciones circundantes, se ha señalado la fragilidad previa del dique de contención, las que habían sido advertidas preventivamente por la Secretaría de Medio Ambiente, así como la inexistencia de un plan de contingencias y prevención de riesgos de parte de la Empresa (Público, 2017)

Entre los efectos, además de la desaparición y fallecimiento de personas, se encuentra también la contaminación del río Doce, la destrucción de 160 hectáreas de bosque y un sinnúmero de especies animales muertas, incluidas, a modo ejemplar, 11 toneladas de peces. Esto considerando que, a la época de la tragedia, el río albergaba 80 especies nativas de peces, de las cuales 12 sólo existían allí y otras 11 se encontraban en peligro de extinción (Galindo da Fonseca y Galindo da Fonseca, 2016: 334).

Otra consecuencia directa fue la limitación al acceso a agua potable de miles de personas, debido a la contaminación del río Doce; inundaciones de 40 ciudades aledañas y pérdida de cientos de hogares, quedando barrios completos enterrados bajo el lodo (Galindo da Fonseca y Galindo da Fonseca, 2016: 334).

En razón de todo lo anterior, los crímenes imputados por el Ministerio Público a diversos miembros de la Empresa son: homicidio cualificado, delito de inundación y desmoronamiento, delito de lesiones, delito calificado de contaminación, crímenes contra flora, fauna y ordenamiento urbano y patrimonio cultural, entre otros (Ministerio Público Federal, 2015: 12-56).

Sin perder de vista las consecuencias y teorías existentes sobre sus causas, a fin de responder el cuestionamiento inicial de este trabajo, cabe ahora relacionar esta situación con la esencia de los Principios Rectores.

3. Principios rectores sobre empresas y derechos humanos

3.1. Origen y desarrollo

Tradicionalmente se ha entendido que los derechos humanos constituyen un límite a la actividad de los Estados y sus agentes (Asúnsolo-Morales, 2015: 98). Esto quiere decir que son los Estados los primeros llamados a promover los derechos humanos, así como los primeros potenciales agentes vulneradores de los mismos. Es por ello que, comúnmente, el análisis y preocupación por los derechos humanos se genera en contextos donde un Estado actúa como protagonista, sea como infractor o promotor de los mismos, como por ejemplo ocurre en situaciones de guerra, catástrofes, genocidios, dictaduras o conmoción social.

Aplicando la teoría de las posiciones jurídicas, entendidas como las relaciones entre uno o varios sujetos jurídicos (Bernal Pulido, 2010: 122), ello ocurre porque una persona individualmente considerada detenta la posición de titular de dichos derechos, mientras que el Estado es el obligado a respetarlos y promoverlos.

Sin embargo, el análisis y preocupación por las potenciales afectaciones se ha expandido a actividades desarrolladas por entidades distintas a los Estados (Asúnsolo-Morales, 2015: 104). En contraste con la concepción tradicional, se ha entendido que ya no sólo los Estados son los protectores o potenciales vulneradores de derechos humanos, sino que también pueden serlo otras entidades como, por ejemplo, las empresas.

En efecto, instituciones y organismos internacionales han abordado y discutido la relación existente entre empresas y derechos humanos, lo que ha dado lugar a debates y expresiones, por ejemplo, de códigos de conducta de las empresas multinacionales en el seno de Naciones Unidas o de la OCDE, ya en la década de los setenta del siglo pasado (Centro de Estudios Sociales, 2015: 12).

Todo esto se enmarca en un nuevo paradigma sobre el influjo de las empresas multinacionales, por el cual comenzó a hablarse de la necesidad de someter a dichas entidades a ciertos límites. En este sentido, destaca como antecedente cercano el discurso del presidente Salvador Allende ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en abril de 1972, donde hizo un llamado a la regulación del poder de las compañías transnacionales (Allende, 1972)

Esta nueva concepción condujo a una serie de trabajos que abordan la relación entre empresas y derechos humanos. Entre ellos destaca el *Global Compact*, promovido por el otrora Secretario General de la ONU, Kofi Annan, iniciativa cuyo objeto fue articular principios en materia de derechos humanos, ámbito laboral, medio ambiente y anticorrupción. Todo esto, a fin de que

las empresas pudieran avanzar en torno a la responsabilidad social corporativa, pudiendo ser parte de la solución de los desafíos que impone la globalización (Annan, 2002).

En este contexto, en el año 2005, la que fue en ese tiempo la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (actualmente Consejo de Derechos Humanos), creó un mandato para que un individuo experto revisara nuevamente aquellas materias referidas a empresas y derechos humanos. El Secretario General de la época, Kofi Annan, pidió al profesor John Ruggie, de la Universidad de Harvard, que asumiera la tarea como Representante Especial.

En esa línea fue como, mediante Resolución A/HRC/RES/17/4, de julio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas “acogió con satisfacción la labor y las contribuciones del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, e hizo suyos los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”.⁴

Estos Principios constituyen un marco de recomendación con directrices de actuación para las empresas, que consideran el potencial impacto de su actuar en los derechos humanos de los sujetos con que se relacionan. Son fruto de una investigación sobre aspectos tales como pautas de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, la evolución de normas internacionales de derechos humanos y del derecho penal internacional, así como de nuevas prácticas de Estados y empresas (Ruggie, 2011: 3), entre otras cuestiones afines.

En breve, estas nuevas ideas han significado preguntarse qué significa para una empresa, en la práctica, el respetar los derechos humanos. Al respecto se ha señalado que una buena actuación respecto a los derechos humanos es la conducta de operar una empresa sin causar daño a las personas, sea directamente a través de las actividades de la compañía, o sea indirectamente a través de las relaciones de la empresa con otros que causan daño (Taylor *et. al.*, 2009, 2).

Aunque con matices, este nuevo marco de actuación contó con el apoyo de asociaciones empresariales, comisiones reguladoras nacionales e internacionales, organizaciones gubernamentales y asociaciones de trabajadores, así como de los Estados en el Consejo de Derechos Humanos.

Los matices se deben a que existen agrupaciones sindicales y de defensa de los derechos humanos que desde un inicio han cuestionado los Principios, no necesariamente por su contenido, sino principalmente por su autor. Sostienen que Ruggie “fuera uno de los principales arquitectos del *Global Compact*”, otro instrumento no vinculante, relativo a las mismas materias, y que ha sido criticado por “tomar una clara posición a favor de los intereses

⁴ Resolución A/HRC/RES/17/4, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resuelvo 1, 14 de julio de 2014.

económicos y políticos que promocionan el libre mercado, debilitan el papel del Estado y socavan los esfuerzos de la comunidad internacional para lograr los objetivos, inscritos en la Carta de las Naciones Unidas, de promover el bienestar humano y social”, en tanto esta plataforma de las Naciones Unidas agrupó no sólo a Estados y Organizaciones Nacionales Gubernamentales, sino a empresas transnacionales a quienes se imputan violaciones de los derechos humanos (Esteve Moltó, 2011: 322).

3.2. Eficacia jurídica

Un aspecto de los Principios Rectores que genera inquietudes y críticas es si estos son jurídicamente vinculantes para sus destinatarios. Ello, en tanto sería vano elaborar directrices de actuación para Estados y empresas, que promuevan el respeto por los derechos humanos, si su observancia no es jurídicamente exigible.

La pregunta que surge, entonces, es si los Principios Rectores son o no realmente obligatorios.

Al respecto, el informe creado por Ruggie para presentar su trabajo al Consejo de Derechos Humanos señala que “La aportación normativa de los Principios Rectores no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en precisar las implicaciones de las normas y métodos actuales para los Estados y las empresas; en integrarlas en un modelo único lógicamente coherente e inclusivo; y en reconocer los puntos débiles del actual sistema y las mejoras posibles” (Ruggie, 2011: 5).

Esta mención es refrendada por el anexo que contienen los Principios en el precitado informe, el que señala que “En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos” (Ruggie, 2011: 7).

Lo anterior quiere decir que los Principios, en sí mismos, carecen de fuerza jurídica vinculante. Esto ya que “Nos encontramos, pues, ante lo que ya se tenía, lo cual puede implicar que el contenido del Informe es tan solo y únicamente, una interpretación de las obligaciones ya nacidas de las que se asumieron en su día los Estados en virtud de otros convenios internacionales de derechos humanos” (Esteve Moltó, 2011: 329).

Considerando que las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos tienen el carácter de recomendaciones para sus destinatarios, así como por los objetivos y alcances del encargo mandatado al Profesor Ruggie, dado el contexto en el cual fueron dados, es posible sostener que los Principios Rectores, en el plano del Derecho Internacional, revisten el carácter de *soft*

law, y que, por lo tanto, constituyen un instrumento meramente orientador de la actividad que han de realizar los Estados y empresas.

Por ello se ha sostenido que los Principios Rectores son un primer paso hacia la ampliación de las obligaciones estatales de protección (establecimiento de debida diligencia y presentación de reportes, o normas obligatorias para situaciones en las que el estado desempeña un papel predominante en la realización de actividades comerciales), así como para la formulación de obligaciones reales de derechos humanos para las empresas comerciales, las que hasta ahora se dan en forma de responsabilidad de respetar (Lagoutte *et. al*, 2016: 252).

Por lo anterior, para que los Principios y los estándares que contienen resulten aplicables en la práctica, organismos internacionales -entre los cuales se encuentran la ONU y la Unión Europea- han promovido la utilización de Planes Nacionales de Acción sobre empresas y derechos humanos, con el fin de otorgarles una efectiva puesta en funcionamiento (Márquez Carrasco, 2015: 78).

En ese sentido, los Planes Nacionales de Acción constituyen una materialización de dichos estándares a políticas públicas en concreto, aun cuando no resulten jurídicamente exigibles a las empresas. Así será cada país, de acuerdo con sus circunstancias, condiciones y características propias, quienes podrán promover y asegurar el respeto de los derechos humanos, en el ámbito estatal y empresarial, mediante la ejecución de políticas públicas y la elaboración de Planes Nacionales de Acción que hagan operativos los Principios.

En cuanto al caso que analizamos, es propicio mencionar que Brasil no contaba con un Plan Nacional de Acción para la implementación de los Principios Rectores al momento de desencadenarse la catástrofe.

Según la información publicada por el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, en concordancia con los estudios elaborados por el Grupo de Trabajo de la misma organización, cabe mencionar que a octubre del año 2019 son sólo 22 los estados en el mundo –entre ellos Chile- que ya han elaborado y lanzado un Plan Nacional de Acción; 22 los estados que están en proceso de desarrollar o se han comprometido a realizar uno, y tan sólo 8 estados en que instituciones nacionales de derechos humanos o la sociedad civil “han comenzado a dar pasos en el desarrollo de un plan de acción nacional” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2019).

Con todo, cabe señalar que Naciones Unidas, desde 2014, ha trabajado en la creación instrumento internacional legalmente vinculante para empresas transnacionales en materia de derechos humanos. En efecto, mediante Resolución A/HRC/RES/26/9, del Consejo de Derechos Humanos, se decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de

derechos humanos⁵. Este grupo ha celebrado diversas sesiones de trabajo, producto de las cuales, ya en 2018, liberó un “borrador cero”, cuya versión revisada fue dada a conocer en julio de 2019⁶.

4. ¿Actuó Samarco conforme a los estándares de los principios?

Para intentar dilucidar si hubo sujeción del actuar de la empresa a los Principios Rectores, o si ello es posible, corresponde abordar: primero, qué tipos de principios existen; luego, cuáles son los principios relacionados con el caso Samarco; y, por último, la existencia de un Plan Nacional de Acción que hiciera exigible el contenido de los Principios a Samarco.

4.1. Pilares y tipos de principios

Los Principios Rectores descansan sobre la base de tres pilares fundamentales (Ruggie, 2011: 4): (i) el primero, relacionado con la obligación de los Estados de ofrecer protección ante eventuales abusos e infracciones a derechos humanos cometidos por terceros; (ii) el segundo, relacionado con la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos; y, (iii) el tercero, referido al mejoramiento del acceso a vías efectivas de reparación para víctimas de violaciones a derechos humanos.

Dentro de cada pilar existen principios fundacionales y principios operativos. Los principios fundacionales son aquellos que, en abstracto, entregan a los sujetos llamados a cumplir con los Principios Rectores las directrices conforme a las cuales deben respetar y promover los derechos fundamentales. Por su parte, los principios operativos son aquellos marcos de actuación que implican medidas específicas y concretas que se espera sean implementadas por dichos sujetos para cumplir con tales objetivos.

Un ejemplo de principio fundacional, dentro del pilar de responsabilidad empresarial, es aquel que señala: “Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 15).

⁵ Resolución A/HRC/RES/26/9, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resuelvo 1, 14 de julio de 2014.

⁶ La versión revisada del borrador del instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas comerciales, en materia de derechos humanos, se encuentra disponible en: <https://bit.ly/3760kFu>.

Entre los principios operativos de este pilar se distingue, a su vez, aquel principio referido al compromiso político de la empresa para asumir la obligación de respetar los derechos humanos (principio N°16), aquellos referidos a un proceso de debida diligencia en esta materia (principios N°17-21), y aquel principio referido al deber de reparación en caso de que las empresas determinen que por su causa se han generado consecuencias negativas para los derechos fundamentales (principio N°22).

Este trabajo analiza únicamente el pilar de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y, dentro de este pilar, sólo los principios operativos que, a nuestro juicio, se encuentran íntimamente relacionados con el caso Samarco. Estos son los principios operativos de compromiso político, de debida diligencia y el aquel referido al deber de reparación de las empresas.

Todo esto, a fin de poder analizar mediante qué actos en concreto puede debatirse sobre si Samarco cumplió efectivamente o transgredió dichos principios.

4.2. Principios operativos

Según se desprende del texto de los Principios Rectores, los principios operativos comprendidos en el pilar de responsabilidad de la empresa y que a nuestro juicio son relevantes para analizar el caso, son:

4.2.1. Principio de compromiso político

El principio asociado a esta materia reza: N° 16, “Para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben expresar su compromiso con esta responsabilidad mediante una declaración política...” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 19).

Del encabezado se desprende que el presupuesto básico para el cumplimiento del principio es la existencia de una declaración política de la empresa en que asuma expresamente su compromiso con respetar los derechos humanos.

Según se detalla en los comentarios asociados a este principio, el término "declaración" se utiliza genéricamente, por lo que abarca cualquier medio que elija la empresa para dar a conocer públicamente sus responsabilidades, compromisos y expectativas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 19).

No basta la mera declaración a nivel interno. El estándar es que, además de cumplir con una serie de requisitos formales de aprobación (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 19), la declaración “Debe difundirse activamente entre las entidades con las que la empresa mantenga relaciones contractuales; otros actores directamente vinculados con sus operaciones, entre los que cabe incluir a las fuerzas de seguridad del Estado; los inversores; y, en el caso de operaciones con importantes riesgos para los derechos humanos, a los interesados que puedan verse afectados” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 19).

Samarco, al momento de ocurrir los hechos, sí contaba con declaraciones expresas por las que asumía el compromiso de respetar los derechos humanos de las personas, refiriéndose periódicamente en tal sentido a las suscripciones de iniciativas tales como el Global Compact, en sus Reportes Anuales de Sustentabilidad (Samarco, 2009 D: 24; Samarco, 2010 E: 15; Samarco, 2011 F: 23; Samarco, 2012 G: 25; Samarco, 2013 H: 31; Samarco, 2014 I: 20).

Adicionalmente, hoy la Compañía expresa en su sitio oficial que uno de sus valores fundamentales es el respeto por las personas, cuyas vidas están “por encima de cualquier resultado y bienes materiales”. Agrega que “Respetamos el derecho a la individualidad, sin discriminación de cualquier naturaleza, y honramos, con nuestra responsabilidad, el bienestar de las personas y de la sociedad, así como el cuidado con el medio ambiente, por medio de la utilización correcta de los recursos necesarios para nuestras actividades” (Samarco, 2019 B).

Por último, según señalan los mismos Reportes Anuales de Sustentabilidad, “todos los contratos que celebra Samarco incluyen una cláusula estándar sobre seguridad y derechos humanos, sumado a la prohibición de usos de esclavos o trabajo infantil. Samarco audita las empresas proveedoras de servicios periódicamente, para evaluar su alineación con los valores de Samarco respecto a estas materias” (Samarco, 2013 H: 98).

Teniendo en consideración que este principio versa justamente sobre si existe o no un actuar de la empresa, específicamente la existencia de una declaración política, es posible sostener que la Empresa cumplió, al menos, con el presupuesto básico para el cumplimiento de este principio: dar a conocer públicamente sus compromisos y responsabilidades, constanding en ellos la declaración expresa de guiar su actuar por un respeto a los derechos humanos.

Aclarar si esa declaración cumplió con los requisitos de aprobación interna; precisar la veracidad de la existencia de cláusulas de respeto de derechos humanos en “todos los contratos celebrados por Samarco”, así como definir si la divulgación a través de su sitio web es suficiente para ser considerada como “difusión activa” entre los actores relacionados con las operaciones de Samarco, o con los potenciales afectados, deberá ser objeto de auditorías y estudios *in situ*, a fin de contar con un análisis exhaustivo y conclusiones precisas sobre si la Empresa cumplió o con la directriz.

4.2.2. Principio de debida diligencia

El texto de este principio reza: N° 17: “Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 20).

Refiriéndose a la responsabilidad corporativa de respetar derechos humanos, Naciones Unidas ha señalado, en forma previa a la preparación de los Principios Rectores, que “la responsabilidad corporativa de respetar derechos humanos...en esencia significa actuar con la debida diligencia para evitar vulnerar los derechos de otros” (Taylor *et. al.*, 2009: 2).

Con los Principios Rectores, según se ha transcrito, el presupuesto básico del Principio N°17 es que la empresa proceda con la debida diligencia en materia de derechos humanos.

“Se ha definido la diligencia debida como ‘la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión’. En el contexto de los Principios Rectores, la diligencia debida en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 7).

Asimismo, los alcances de la debida diligencia han sido delimitados en los Principios y en la literatura afín en el siguiente sentido: “La debida diligencia en materia de derechos humanos requiere que las empresas tengan conocimiento, monitoreen y mitiguen los impactos de sus operaciones en los derechos humanos. Es un proceso continuo que consiste en la evaluación de posibles impactos en los derechos humanos de una operación comercial empresarial, que debe integrarse en la decisión sobre qué medidas tomar para responder a los impactos identificados. Entonces, la respuesta debe ser rastreada. El requisito de ‘seguimiento’ es una decisión posterior, sobre el análisis de la efectividad de la respuesta. Finalmente, se espera que las empresas comuniquen sus actuaciones de diligencia debida a las partes interesadas” (Fasterling y Demuijnck, 2013: 801).

En la misma línea, respecto a las industrias extractivas, como Samarco, se sostiene que la debida diligencia en materia de derechos humanos es el mecanismo que las empresas deben utilizar para conocer, reconocer y demostrar que han adoptado las acciones necesarias para

prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos que han cometido o permitido (Gos, 2017: 867). Ella debe tomar en cuenta las características propias del país, región, industria, sector y actividad, incluyendo no sólo la operación de la empresa sino también sus proveedores, clientes y socios estratégicos. Asimismo, la debida diligencia no sólo deberá considerar los impactos y riesgos potenciales y actuales para la empresa, sino también para terceros (Gos, 2017: 867).

Así, “el proceso de debida diligencia fusiona dos procesos conceptualmente distintos: uno es investigación de hechos, y el otro es una evaluación de tales hechos a la luz del estándar de cuidado... El investigador debe saber qué información buscar y cómo evaluar los hechos revelados. En áreas donde la conducta de debida diligencia es requisito legal, el incumplimiento del investigador de ejercer un juicio razonable puede dar lugar a responsabilidad legal para ella. Del mismo modo, la persona que nombra a un investigador que carece de la debida competencia puede ser, a su vez, responsable de negligencia. Luego, para resumir el concepto en términos simples, la diligencia debida es la aplicación de un método por una persona que posee competencia en el tema subyacente” (Taylor *et. al.*, 2009: 3).

De lo señalado por Fasterling y Demuijnck, Gos y Taylor, así como por el texto mismo de los Principios, estimamos que la debida diligencia exigida a las empresas corresponde a un proceso de investigación de los potenciales efectos perjudiciales de las operaciones de las empresas en los derechos humanos, y la integración de los impactos identificados en la toma de decisiones para hacerles frente.

Luego de ejecutadas las medidas, implica una comunicación de ellas a los actores involucrados -pudiendo entenderse dentro de estos los potenciales afectados, como aquellos individuos o entidades relacionadas directa o indirectamente con las actividades de la empresa-, así como un monitoreo (o seguimiento) continuo de los efectos producidos por la actividad empresarial.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la legitimidad de la duda sobre si la debida diligencia abordada en el principio N°17 corresponde efectivamente a un proceso como el descrito, o si corresponde más bien a un estándar de cuidado, o ambas cuestiones conjuntamente.

Así, consistiendo la debida diligencia en un proceso, la aplicación directa de los Principios Rectores a un caso concreto, para definir si una empresa actuó o no cumpliendo con la debida diligencia, resulta ser un ejercicio de intensa dificultad. En otras palabras, la subsunción directa de los hechos a los supuestos de los Principios Rectores revela la necesidad de contar con antecedentes técnicos y fácticos que permitan conocer las particularidades del caso concreto para precisar, en definitiva, si la empresa cumplió o no con las directrices impuestas por los Principios.

4.2.3. Prevención y mitigación

Además de la identificación de los potenciales efectos perjudiciales de las operaciones de las empresas en los derechos humanos, integrando sus conclusiones en las medidas a tomar, la debida diligencia supone prevenir y mitigar dichos impactos.

Los mismos Principios señalan que, al evaluar las consecuencias sobre los derechos humanos, las empresas deberán tener en cuenta tanto las consecuencias reales como las potenciales. Las consecuencias potenciales deben prevenirse o mitigarse mediante la integración horizontal de las conclusiones en toda la empresa, en tanto que las consecuencias reales, es decir las que ya se hayan producido, deben ser reparadas (Principio 22) (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011: 25).

Así, la prevención de una consecuencia negativa sobre los derechos humanos se refiere a las medidas adoptadas para velar por que esa consecuencia no se produzca (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 9). Por su parte, la mitigación de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos se refiere a las medidas adoptadas para reducir su magnitud, aunque las consecuencias negativas que puedan subsistir habrán de recibir reparación. La mitigación del riesgo relacionado con los derechos humanos se refiere a las medidas adoptadas para reducir la probabilidad de que se produzcan unas consecuencias negativas determinadas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 9)

El anterior es uno de los puntos más complejos en el ejercicio de interpretación y aplicación que realizamos. Esto ya que definir si una empresa actuó o no de conformidad con las directrices de los Principios Rectores, estimamos, lleva implícita la necesidad de calificar la suficiencia de las medidas adoptadas, en este caso, para la prevención y mitigación. La calificación de esa suficiencia, en circunstancias que el cumplimiento de las directrices no es exigible, recordamos, conlleva inevitablemente la variabilidad de la según la persona que analice, según el caso que se examine y el tiempo de observación.

A pesar de ello, cabe consignar cuáles fueron las medidas adoptadas por la Empresa en este sentido.

El Informe señala que existe una serie de acontecimientos históricos y circunstancias relevantes que, a juicio del Panel de Expertos, son relevantes para entender la falla (Morgenstern *et al.*, 2016: 4). Estos acontecimientos son: (i) un accidente de tuberías, en el año 2008, (ii) luego, un proceso de revisión para la recuperación de los diques; (iii) “El fracaso”, ante nuevas condiciones que dieron cuenta que, a pesar de la revisión, existían deficiencias estructurales en ellos; (iv) posteriormente, “El accidente de la pendiente”, donde se descubrieron otra serie de grietas y saturaciones en los diques, ante las que se ejecutaron trabajos para su estabilización; (v) “Las sacudidas”, en 2015, consistentes en temblores producidos por explosiones generadas

por la actividad minera, que provocaron grietas en las construcciones; y, (vi) “El colapso final”, consistente en el desastre mismo que hemos tratado (Morgenstern *et al.*, 2016: 9-17).

Según consigna la denuncia realizada por el Ministerio Público Federal, Procuraduría del Estado de Minas Gerais, el rompimiento de la represa se debe a errores técnicos de implementación y mantenimiento de Samarco en que incurrieron conscientemente, a fin de reducir costos y aumentar los dividendos de la Compañía (Ministerio Público Federal, 2015: 12).

El mismo documento señala que los riesgos de ruptura asociados con el proyecto eran conocidos desde el inicio, por estar identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la represa *Fundão*, lo que hacía prever las consecuencias catastróficas de la ruptura de la presa. Todo esto, considerando que existían otras alternativas de ubicación y métodos de construcción (Ministerio Público Federal, 2015: 77).

Hasta aquí, siendo un Estudio de Impacto Ambiental una descripción de lo que se pretendía hacer con la represa *Fundão*, pero también un modelo predictivo de los impactos de dicho proyecto, este antecedente incluso podría ser interpretado en favor de la Empresa, considerando la obtención de una Licencia Ambiental en 2008 (*Licença de Operação n.º 230 ZM*, de 28 de septiembre de 2008).

Sin embargo, forman parte de los hechos perseguidos por el Ministerio Público el incumplimiento de algunos requisitos mínimos de operación de la presa, contemplados en el Manual de Seguridad y Operación presentado por Samarco a la Secretaría del Medio Ambiente brasilera, donde se indicaban las acciones relevantes a seguir para eliminar o corregir anomalías en el funcionamiento de la instalación. Consigna este documento, además, que ni siquiera la actualización de este Manual de Seguridad y Operación fue realizada oportunamente (Ministerio Público Federal, 2015: 78).

Según señala la denuncia, en una inspección realizada entre el 1 y el 5 de diciembre de 2008, Andrew Robertson, un consultor internacional contratado por Samarco, evidenció el mal funcionamiento de los principales dispositivos de drenaje interno del dique, encontrándose una acumulación indebida de agua en el depósito. También identificó salida de efluentes con sedimentos a través del drenaje principal, lo que le llevó a concluir que los desagües inferiores sufrieron obstrucción, habiéndose confirmado esta situación mediante excavaciones realizadas en agosto 2009 (Ministerio Público Federal, 2015: 79).

4.2.4. *Remediación*

En cuanto a la remediación que supone la debida diligencia, relacionada íntimamente con el principio operativo N° 22⁷, se ha indicado que “Los términos reparación y remedio se refieren ambos a los procesos tendientes a reparar una consecuencia negativa sobre los derechos humanos y los resultados sustantivos que pueden contrarrestar, o compensar, esa consecuencia negativa. Esos resultados pueden adoptar diversas formas, como disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas), así como medidas de prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 9).

Como primer análisis surge que la reparación, así como la debida diligencia, consiste en un proceso y no un acto o medida específica y aislada, las que pueden ser variada índole según la interpretación misma de Naciones Unidas.

Los Principios señalan, respecto a la remediación, que el establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación, siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 29), consistentes en que los medios de reclamación extrajudiciales, estatales o no estatales, deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos, una fuente de aprendizaje continuo y, no menor, deben basarse en la participación y el diálogo (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2012: 41).

En este contexto, la Empresa, luego de reconocer que el rompimiento se produjo por obras de la Compañía, pidieron disculpas y dijeron sentirlo por los familiares y amigos de las víctimas, así como por los daños al medio ambiente (Latinominería 2016).

Adicionalmente, la Compañía inició Acciones de Emergencia, luego de celebrar un Acuerdo de Compromiso Preliminar cuyo objeto fue establecer una garantía social y ambiental, ascendente a mil millones de reales, para garantizar el costo de las medidas preventivas, atenuantes, reparadoras o mínimas compensatorias de emergencia (Ministerio Público Federal 2015).

Al respecto, la Empresa señala que estas medidas fueron adoptadas desde el rompimiento de la represa y consistieron en la prestación de asistencia a las comunidades afectadas, la reinstalación o reasentamiento de la población sin hogar, el apoyo a la búsqueda de

⁷ En efecto: el principio operativo N° 22 reza: “Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”, por lo que el análisis hecho sobre la remediación en materia de debida diligencia resulta plenamente aplicable al análisis particular que cabe hacer de este principio.

desaparecidos y la comunicación con las autoridades y poder público para una mejor consecución de fines urgentes, la distribución de agua potable, rescate de animales, atención psicosocial, etcétera (Samarco, 2019 A).

Cabe destacar también la existencia de un Plan de Reparación consiste en una serie de medidas adoptadas desde marzo de 2016 y llevadas a efecto por la Fundación Renova, institución autónoma e independiente, sin fines de lucro, establecida para la reparación del daño causado con la rotura de la represa. Esta Fundación nació a raíz del Término de Ajuste de Transacción y Conducta que firmaron los Estados de Minas Gerais y Espírito Santo, el 2 de marzo de 2016, estableciendo la Fundación Renova, una entidad de derecho privado, mantenido por el capital de las empresas involucradas (Ministerio Público Federal 2020).

Sin embargo, el establecimiento de esta Fundación, encargada de la ejecución del Plan de Reparación, ha sido objeto de críticas en el siguiente sentido: “Renova opera a lo largo de la cuenca del Río Doce, para implementar programas de reparación, diseñados en los bastidores por las empresas responsables (Samarco, BHP Billiton y Vale), y las autoridades estatales involucradas. La primacía de los intereses corporativos sobre los de la población afectada se evidencia en la estructura funcional de Renova. La fundación no cuenta con un solo representante de los afectados en sus foros deliberativos y la mayoría de su cuadro de personal proviene por orden de las empresas que patrocinaron su constitución” (Cerqueira y Aleixo, 2017).

Así, el Plan de Reparación administrado por Renova cuenta con programas socioeconómicos y socioambientales. Así, algunas de las principales medidas que comprenden estos programas son (Fundación Renova 2019), en el plano socioeconómico: (i) elaboración de un registro de los afectados; (ii) pago de indemnizaciones para los afectados; (iii) la protección y recuperación de la calidad de vida de los pueblos indígenas; y (iv) la promoción de protección social, entre otros. En el plano socioambiental, por su parte, destacan acciones como: (i) manejo de residuos; (ii) revegetación y enrocamiento; (iii) conservación de la biodiversidad; (iv) educación ambiental y preparación para emergencias ambientales, etcétera.

Con todo, huelga señalar que estos corresponden a programas, objetivos, y no necesariamente resultados. En este sentido, existen casos en los que Renova ha ejercido recursos legales a fin de suspender los pagos de reparaciones por daños a la propiedad, según se ha señalado, “en clara afrenta a la protección de la confianza y la buena fe” (Ministerio Público Federal 2020).

Lo anterior, viene en refrendar el análisis mencionado precedentemente sobre la dificultad de definir si una empresa actuó o no de conformidad con las directrices de los Principios Rectores, al conllevar implícitamente la necesidad de calificar la suficiencia de las medidas adoptadas. Esto ya que la calificación de esa suficiencia, en circunstancias que el cumplimiento de las directrices no es exigible, supondrá inevitablemente la variabilidad de la respuesta.

5. Conclusiones

Los derechos humanos ya no sólo constituyen un límite a la actividad de los Estados, sino también a la de otro tipo de entidades, como ocurre con las empresas. Un caso emblemático sobre la relación entre derechos humanos y empresas es el protagonizado por Samarco.

Sobre la relación de empresas y derechos humanos, continuando con una serie de trabajos realizados por Naciones Unidas, John Ruggie generó un margen de actuación y directrices contenido en los Principios Rectores, construidos sobre la base de tres principios fundamentales: la obligación que tiene el Estado de ofrecer protección ante los eventuales abusos e infracciones a derechos humanos cometidos por terceros, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos y la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas de violaciones a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.

La principal crítica a los Principios es su falta fuerza vinculante. Por eso, a fin de dotar de eficacia al contenido de los Principios, cada estado debe asumir el compromiso de respetar los derechos humanos en este ámbito, elaborando instrumentos como, por ejemplo, Planes Nacionales de Acción, por los que se definan las políticas públicas que exijan la adecuación de los comportamientos de las empresas a los Principios.

Brasil no contaba con un Plan Nacional de Acción al momento de ocurrir la catástrofe, por lo que el análisis de adecuación de los hechos a los Principios fue hecho como ejercicio analítico de interpretación y aplicación.

Debido a ese ejercicio, es posible concluir que la aplicación directa de los Principios Rectores a un suceso concreto es una tarea de profunda complejidad, y que puede presentar óbices prácticos.

Al respecto, puede mencionarse que la subsunción de los hechos del caso, en las directrices entregadas por los Principios, está entregada al juicio de un tercero que, dependiendo de las circunstancias, entre otras situaciones, puede no contar con los antecedentes necesarios para un análisis acabado, o su examen puede verse parcializado si, por ejemplo, ocupa un cargo dentro de la empresa involucrada.

Para determinar si la empresa actuó o no conforme a ciertos principios, además, puede ocurrir que la persona llamada a dilucidar la cuestión se vea en la necesidad de calificar la suficiencia de las medidas adoptadas por los actores involucrados. Dicha calificación de suficiencia, sin embargo, podría tender a la discrecionalidad debido a la indefinición de los estándares exigibles para cada caso.

Referencias Bibliográficas

Doctrina e Informes

- ANNAN, Kofi (2002). “The Global Compact. The Corporate Leadership in the World Economy” en *Symphonya. Emerging Issues in Management* (2): 7-10
- ASÚNSOLO-MORALES, Carlos (2015). “Los derechos humanos como límites al poder público y privado: otra vía de fundamentación”, en *DIXI* 22: 95-106.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2010). “Metafísica de los derechos humanos”, en *Revista de Derecho del Estado* (27): 117-133.
- CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES: ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE (2015). “Revista de responsabilidad social de la Empresa”, <https://bit.ly/2QQ6Okm>. [consulta: 06.ene.2020.]
- CERQUEIRA, DANIEL, y ALEIXO, LETICIA (2017). “Cooptación del Estado, tragedia ambiental y olvido: Los ingredientes de la minería en Brasil”, *Justicia en las Américas*, <https://bit.ly/2XJUBSZ>.
- ESTEVE MOLTÓ, Elías (2011). “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, en *Anuario Español de Derecho Internacional* 27: 317-351.
- FASTERLING, Björn y DEMUIJNCK, Geert (2013). “Human Rights in the Void? Due Diligence in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, en *Springer Science+Business Media Dordrecht*, 116: 799-814.
- GALINDO DA FONSECA, Patricia, y GALINDO DA FONSECA, Iván (2016). “Brazil’s Greatest Environmental Catastrophe-Samarco Fundão Tailings Dam”, en *Environmental Policy and Law*, 46 (5): 334-337.
- GOS, Tatiana (2017). “La “Responsabilidad de Respetar” Los Derechos Humanos y el Establecimiento del Deber de Debida Diligencia Como una Obligación Legal para las Industrias Extractivas: Desafíos y Oportunidades en las Américas”, en *American University International Law Review*, 32(4): 859-893.
- LAGOUTTE, Stephanie (2016). “The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. A confusing ‘smart mix’ of soft and hard international human rights law”, en LAGOUTTE, Stephanie, GAMMELTOFT- HANSEN, Thomas, y CERONE, John. (editores). *Tracing the roles of soft law in Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press: 235 – 253.

- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen. 2015. “La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y Derechos Humanos por medio de los planes nacionales de acción”, en *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa* (20): 55-87.
- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL (2015). “Denuncia”, <https://bit.ly/30uLkX9>. [consulta: 07.jun.2020].
- MORGENSTERN, Norbert *et al.* (2016). “Report on the Immediate Causes of the Failure of the Fundão Dam”, <https://bit.ly/2Fcgw8>. [consulta: 13.nov.2019].
- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2019), “State national action plan on Business and Human Rights”, <https://bit.ly/36bgmNd>. [consulta: 30.dic.2019].
- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2011). “Principios Rectores Sobre Empresas y Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”, <https://bit.ly/2L62KdD>. [consulta: 06.ene.2020].
- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2012). “Guía de interpretación”, <https://bit.ly/37bAP60>. [consulta: 07.jun.2020].
- RUGGIE, John (2011). “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, <https://bit.ly/2Qds84x>. [consulta: 06.ene.2020].
- RUGGIE, John. (2013). *Just Business. Multinational Corporations and Human Rights*. Nueva York: Norton Global Ethic Series.
- SAMARCO (2009 D): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/2XGBER5>. [consulta: 07.jun.2020].
- SAMARCO (2010 E): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/3dGkvN1>. [consulta: 07.jun.2020.]
- SAMARCO (2011 F): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/2BHRrqd>. [consulta: 07.jun2020.]
- SAMARCO (2012 G): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/3eX7Q8w>. [consulta: 07.jun.2020.
- SAMARCO (2013 H): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/3dIiwHI>. [consulta: 07 de junio de 2020].

SAMARCO (2014 I): “Samarco’s Annual Sustainability Report”, <https://bit.ly/2YdkKZl>.
[consulta: 07.jun.2020].

TAYLOR, Mark B., LUC Zandvliet y MITRA Forouhar (2009). “Due Diligence for Human Rights: A Risk-Based Approach”. *Corporate Social Responsibility Initiative Working Paper* (53): 1-23.

Prensa y sitios web

ALLENDE, Salvador (1972). “Discurso de Salvador Allende ante la ONU, 1972”. Youtube, publicado el 13 de septiembre de 2009, <https://bit.ly/2XFQt6h>.

RIBEIRO, Tayguara (2019). “Después de 3 años del crimen de Mariana, se rompió una nueva represa en Minas Gerais”. Brasil de Fato, 25 de enero de 2019, <https://bit.ly/3cD1fyl>.

CIPER. 2017. “Reportaje La ola: una reconstitución de la tragedia de Mariana, el peor desastre ambiental de Brasil”, CIPER, 10 de octubre de 2017, <https://bit.ly/30jzvxX>. [consulta: 07.jun.2020].

CONFEDERAÇÃO NACIONAL DA INDÚSTRIA (2019). “Minas Gerais”, Confederação Nacional da Indústria, <https://bit.ly/2QelHO0>. [consulta: 31.dic.2019].

EFEVERDE. (2016). “El vertido de la empresa Samarco en Brasil se debió a obras de reforma”, EFEverde, 27 de junio de 2016, <https://bit.ly/3dM7iCb>. [consulta: 07.jun.2020].

FUNDACIÓN RENOVA (2019). “Relatório Mensales de Atividades (periodo noviembre 2015- octubre 2017)”, <https://bit.ly/2F8Suhb>. [consulta 30.dic.2019].

LATINOMINERÍA (2016). “BHP Billiton rechaza cargos criminales por accidente minero de Samarco”, Latinominería, 24 de octubre de 2016, <https://bit.ly/2XH9rJO>. [consulta: 07.jun.2020].

LA VANGUARDIA (2016). “Vertido que provocó mayor desastre ambiental de Brasil se debió a unas obras”. La Vanguardia, 25 de junio de 2016, <https://bit.ly/30jFDVi>. [consulta: 07.jun.2020].

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. 2015. “Samarco pagará un mínimo de R\$1.000 millones en medidas de emergencia”. Publicado el 16 de noviembre de 2015. Disponible en <https://bit.ly/2MDi95x>.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. 2020. “Caso Samarco: MPF apela contra una decisión judicial que, contra los derechos de los afectados, negó la efectividad de una decisión CIF”, Ministerio Público Federal, <https://bit.ly/3eUwczE>.

MARRA, Agnese. (2017). “Silencio y abandono ante la mayor tragedia medioambiental de Brasil”, Público.es, 04 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/3cISmn5>. [consulta: 07.jun.2020].

SAMARCO. 2015. “Demonstrações Financeiras: Relatório dos auditores independentes”, <https://bit.ly/2Qd7hhs>. [consulta: 30.dic.2019].

SAMARCO (2019A): “Acciones de Emergencia”, <https://bit.ly/2SLnnR7>. consulta: 30.dic.2019.

SAMARCO (2019B): “Misiones y valores de Samarco”, <https://bit.ly/2OVM6yy>. [consulta: 29.nov.2019].

SAMARCO (2019C): “Mensagem da administração, relatório dos auditores independentes e demonstrações financeiras em 31 de dezembro de 2019”, <https://bit.ly/3cBnFA1>. [consulta: 07.jun.2020].

SAMARCO (2014 I): “Understand the collapse”, <https://bit.ly/3eZzWjt>. [consulta: 07.jun.2020].